

## RESOLUCIÓN N° 0005 – TCL – 2020

### **VISTO:**

Recurso de Apelación interpuesto por el **Club Universitario de Deportes** (en adelante, el “Club”) de fecha 30 de julio; Resolución N° 0003 – TCL – 2020, emitida el 05 de Agosto del 2020; Resolución N° 0044-CCL-2020 de fecha 23 de julio de 2020 (en adelante, la “Resolución”); Informe Técnico N° 0118 - GCL – 2020, de fecha 13 de julio; Reglamento para la Concesión de Licencias de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, el “Reglamento”); Resolución N° 0017 – FPF – 2020 emitida por la FPF, que aprobó la modificación temporal del texto del Reglamento en los términos descritos en el documento denominado “Medidas Gerencia de Licencias COVID-19”; Decreto Supremo N° 044-2020-PCM que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, el cual prorroga el Estado de Emergencia Nacional y aislamiento social obligatorio hasta el 30 de junio de 2020.

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución N° 0020 – FPF – 2018, la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, la “FPF”) aprobó el Reglamento, al cual los Clubes Profesionales de la Primera División se han sometido voluntariamente.

Que, mediante la Resolución N° 0063 - CCL - 2019, la Comisión de Concesión Licencias de la FPF (en adelante, la “Comisión”), otorgó al Club la Licencia para participar en la Liga1 Movistar a llevarse a cabo en el año 2020.

Que, la Gerencia de Concesión de Licencias de la FPF emitió el Informe Técnico N° 0118–GCL–2020 correspondiente al mes de marzo, de conformidad a la información proporcionada por el Órgano de Control Financiero (OCEF), en el cual se detallan las circunstancias fácticas que sirven de base para constituir las infracciones descritas y sancionadas por la Resolución N° 0044-CCL– 2020 emitida por la Comisión de Concesión de Licencias, en su calidad de órgano de primera instancia.

Que, contra dicha Resolución, el Club presentó dentro del plazo legal, y cumpliendo con los Requisitos establecidos en el Reglamento de Licencias, Recurso de Apelación con fecha 30 de julio de 2020 (en adelante indistintamente, la “Apelación” o el “Recurso”).

El mencionado Recurso fue elevado Tribunal de Concesión de Licencias de la FPF (en adelante, el “Tribunal”) en su calidad de Órgano de segunda instancia.

Cabe tener presente, que la Resolución N° 0044 - CCL – 2020 de fecha 23 de julio de 2020, sanciona al Club de acuerdo a lo que sigue:

***“PRIMERO: Sancionar al Club con una Multa de cero punto cinco (0.5) UIT por haber incumplido con el pago oportuno de los criterios establecidos en el Artículo 73 del Reglamento, conforme al numeral ii) del Artículo 88.1 letra a) del Reglamento.***

***SEGUNDO: Sancionar al Club con la Deducción de un (01) punto por haber incumplido con el pago integral de los criterios establecidos en la letra a) Artículo 76 del Reglamento, conforme al numeral iii) del Artículo 88.1 letra a) del Reglamento.”***

A juicio del apelante, la Resolución no se habría dictado de acuerdo a los hechos y al derecho, resultando atentatoria contra sus derechos fundamentales y principios reconocidos en la Constitución Política del Estado, así como las normas de la FPF y de la FIFA, razón por la cual solicita que sea revocada.

El apelante expone que la Resolución se habría dictado en transgresión al derecho constitucional de un justo y racional procedimiento, indicando en sus alegaciones, que la misma se habría dictado sin cumplir una serie de principios que garantizarían dicho derecho como lo son: el principio de motivación suficiente, de razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones; y, el principio de competición deportiva en igualdad de condiciones. Agrega además, que la Resolución se habría dictado en contravención a la Circular FIFA N° 1720 de fecha 11 de junio de 2020.

El recurrente considera que para su caso específico se debería aplicar lo Resuelto en la Resolución N° 007-TCL-2018 emitida por el Tribunal de Concesión de Licencias, porque según sus dichos, se trataría de **“un caso idéntico”** (énfasis añadido).

Manifiesta en su recurso de apelación, que el agravio provocado en lo resuelto por la Comisión se materializaría de acuerdo a lo siguiente:

- a) Por la vulneración de derechos fundamentales y principios constitucionales.
- b) Perjuicio económico evidente y un daño a la reputación de la Institución.

El actor en la apelación concluye que la resolución apelada “*produce agravio debido a que ha infringido una serie de derechos del Club y se ha irrogado facultades jurisdiccionales que no le competen, vulnerando con ello las propias normas de la FIFA y el reglamento de Licencias*”.

El Club para acreditar sus alegaciones acompaña prueba documental singularizada como: *Anexo 1-A; Anexo 1-B; Anexo 1-C; Anexo 1-D; Anexo 1-E*, según se describe en el Primer Otrosí del Recurso.

Adicionalmente, solicita audiencia para que el apoderado legal y abogado del Club Universitario de Deportes haga uso de la palabra. Dicha audiencia fue concedida por el Tribunal a través de Resolución N° 0003 – TCL – 2020, llevándose a cabo Audiencia Única el día martes 11 de agosto de 2020 a las 11:00 horas.

Por su parte, en la mencionada Resolución N° 0003 – TCL – 2020, este Tribunal hace uso de la facultad prevista en el artículo 86.3. del Reglamento de Licencias, decretando prórroga extraordinaria de 15 días adicionales para resolver.

A continuación el análisis de los Fundamentos del Recurso de Apelación:

### **1. Vulneración al derecho a favor del Club a un Debido Procedimiento.**

El Club en su escrito de apelación señala que se habría infringido el objeto del procedimiento de fiscalización contemplado en el artículo 83 del Reglamento, como asimismo, el plazo razonable a efectos de que el Club realice sus descargos contra el Informe Técnico N° 0118-GCL-2020, de fecha 13 de julio de 2020.

Adicionalmente expone, que el plazo establecido por el artículo 84.2., literal b) del Reglamento no habría sido respetado en el procedimiento que determinó la sanción, puesto que no se habría definido ningún plazo para

efectos de que el Club pueda ejercer su derecho a formular los descargos, infringiéndose con ello el debido proceso y lo dispuesto en el Reglamento de Licencias.

Respecto a este punto, es importante en primer lugar precisar que el recurrente confunde la naturaleza del procedimiento de fiscalización ordinario de control mensual para las obligaciones de los clubes efectuado periódicamente por el OCEF, con las facultades de la Gerencia de Licencias para iniciar de oficio una investigación de acuerdo a lo establecido en la letra b) del mencionado artículo 84.2.

De acuerdo a lo anterior, Reglamento de Licencias en su artículo 10, es claro, al señalar que:

“Artículo 10. El OCEF

*10.1. El OCEF reportará a la Gerencia y tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:*

*(...)*

- c) Solicitar y coordinar con los Clubes la entrega de información, documentación y/o efectuar los requerimientos que fueren necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*
- d) **Informar sobre el cumplimiento de los requisitos económicos financieros, a efectos que la Comisión y/o el Tribunal autorice la participación y/o continuidad de los Clubes en el Campeonato.***
- f) **Realizar el seguimiento del cumplimiento de los compromisos u obligaciones asumidas por los Clubes a lo largo del Campeonato, e informar de ello a la Comisión y/o al Tribunal para la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar, si fuere el caso.***

[Énfasis añadido]

Como se puede apreciar, es el OCEF el llamado a través de sus reportes, a informar a la Gerencia de Licencias de los incumplimientos de los clubes, para lo cual, se encuentra facultado para solicitar y coordinar la entrega de la información, documentación y/o efectuar los requerimientos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

En ese sentido, según se acreditó en la presente causa, el OCEF estuvo en constante comunicación con el Club vía correo electrónico y a través de comunicaciones telefónicas, como también en reuniones de trabajo, destacando la llevada a cabo el día 2 de junio del año en curso.

El OCEF previo a la emisión del reporte para la elaboración del Informe Técnico, elevó al Club una serie de observaciones que no fueron subsanadas por la institución, y las cuales se encuentra documentadas en las comunicaciones enviadas por correo electrónico al Club de fechas: 6 de abril, 13 de abril, 14 de abril, 15 de abril, 16 de abril, 24 de abril, 27 de abril, 9 de junio y lunes 6 de julio, en todas las cuales es posible verificar que en todo momento el Club fue informado y tomó conocimiento de los puntos que fueron detectados por el Órgano de Control Financiero.

Por su parte, el Club dio respuesta a las comunicaciones enviadas por el OCEF, según se puede apreciar en comunicaciones recibidas por correo electrónico de fecha 6 de abril, 8 de abril, 13 de abril, 14 de abril, 15 de abril, 16 de abril, 9 de junio, 1 de julio, 8 de julio, en las cuales **no aportó ningún elemento probatorio que objetivamente permitiera acreditar el pago o cumplimiento oportuno de las obligaciones que se encontraban observadas.**

A mayor abundamiento, el apoderado del Club reconoce en Audiencia Única que: *“En diversas oportunidades tuvimos cruce de correos, cruce de reuniones, cruce de correos enviados por OCEF y por la Gerencia de Licencias pidiendo información sobre el cumplimiento de determinados trabajadores o locadores, esta información se fue brindando y hubo un canal de comunicación continuo”*<sup>1</sup>, confirmando que tomaron conocimiento del detalle de las personas observadas, de presentar los elementos probatorios que acreditan el cumplimiento y el derecho a efectuar descargos.

Ahora bien, el recurrente reclama que no se habrían observado las normas establecidas en el Reglamento de Licencias. Sin embargo, son las mismas normas del Reglamento de Licencias las que indican en su artículo 83.2.:

*“La determinación del cumplimiento o incumplimiento de los criterios de licenciamiento y demás obligaciones establecidas en*

---

<sup>1</sup> Transcripción de descargos efectuados por el apoderado del Club Universitario de Deportes (01:03:27), efectuada el día el día martes 11 de agosto de 2020 a las 11:00 horas.

**el Reglamento, son analizados de modo objetivo, sobre la base de hechos probados.**

[Énfasis añadido]

En ese sentido, de acuerdo al citado artículo en concordancia con el artículo 76 del Reglamento de Licencias, es obligación del Club presentar el sustento documentario de forma mensual, a más tardar, el décimo quinto día calendario de cada mes, del pago oportuno de las obligaciones por concepto de remuneraciones.

*“Artículo 76. Pago de Obligaciones*

*76.1. El Club deberá presentar ante OCEF el sustento documentario de forma mensual, a más tardar, el decimoquinto día calendario de cada mes, del Pago Oportuno de las obligaciones por concepto de remuneraciones a sus Jugadores, Cuerpo Técnico y personal administrativo, locación de servicios del personal no dependiente, así como los tributos que por dichos conceptos se deban abonar a las autoridades competentes...”*

Cabe tener presente, que el mencionado artículo 76 incluye a los trabajadores contratados como dependientes como a aquellos trabajadores contratados bajo la modalidad de locación de servicios (independientes). Por lo tanto, en lo que sigue se debe entender la palabra trabajadores en un sentido amplio.

En ese contexto, el Club además de recibir por parte del OCEF reiteradas comunicaciones, también fue requerido por la Gerencia de Licencias, la cual solicitó que se sustentaran los pagos oportunos en caso de corresponder; o en su defecto se probara la inexistencia de obligaciones pendientes respecto a los trabajadores que fueron observados, circunstancia que el Club no acreditó.

Ahora bien, de acuerdo al citado artículo 10 del Reglamento, el OCEF en cumplimiento de lo mandatado por el Reglamento de Licencias es el encargado de informar a la Gerencia de Licencias los incumplimientos que no son subsanados por los Clubes en el contexto del procedimiento ordinario de control mensual a los que se encuentran sujetos. Mientras que dicha gerencia, de acuerdo al artículo 84 del Reglamento de Licencias, debe de llevar a cabo una investigación y emitir opinión técnica según lo

establecido en el artículo 84.3. y artículo 84.4. del Reglamento, cuyo texto es el siguiente:

*“84.3. La Gerencia **debe** emitir el Informe Técnico en un plazo no mayor de 20 días computados **desde que recibe los descargos de los clubes(...)**”.*

*“84.4. Este Informe Técnico deberá ser notificado a los Clubes”.*

*[Énfasis añadido]*

Como se puede apreciar es errado el análisis del apelante, en el sentido de que los descargos en un procedimiento ordinario de revisión mensual - bajo responsabilidad del OCEF- **se realizan de manera previa a la emisión del Informe Técnico por la Gerencia de Licencias**. En este caso, el apelante hizo descargos vía correo electrónico y en reuniones de trabajo que se efectuaron entre el Club, la Gerencia de Licencias y el OCEF, en base a las observaciones que este último les hizo llegar. Sin embargo, aún así el Club no acreditó el cumplimiento de las observaciones.

**Bajo el mismo análisis, la norma citada por el recurrente prevista en la letra b) del artículo 84.2., es especial y de carácter facultativo, aplicable cuando se inicia de oficio un procedimiento de fiscalización por parte de la Gerencia de Licencias, circunstancia que no ocurre en este caso, puesto que se trata del procedimiento ordinario de revisiones mensuales que se encuentran bajo la responsabilidad del OCEF.** Es claro el tenor literal del artículo 84.2., en el cual se indica expresamente el carácter facultativo de los mecanismos disponibles para la Gerencia de Licencias ahí descritos, mientras que en el artículo 84.3. se puede verificar expresamente el carácter imperativo de la norma, ya que utiliza la forma verbal **“debe”**.

En vista de lo anterior, no cabe más que concluir a este Tribunal, que el Club tuvo la oportunidad de hacer descargos y tomó conocimiento pormenorizado del detalle de las obligaciones por las cuales fue posteriormente sancionado por la Resolución impugnada, siendo responsabilidad del Club probar los hechos que permitieran concluir en otro sentido, demostrando objetivamente que pagó de manera oportuna a sus trabajadores y que dio cumplimiento a las obligaciones que le corresponden conforme a la letra a) del artículo 76 del Reglamento de Licencias.

Como antecedente adicional, es importante tener presente que con la Resolución N° 0017 – FPF – 2020 emitida por la FPF, que aprobó la

modificación temporal del texto del Reglamento en los términos descritos en el documento denominado “Medidas Gerencia de Licencias COVID-19”, se establecieron nuevos plazos en favor de los Clubes, con el objeto que pudieran enfrentar de mejor manera los efectos de la Emergencia Sanitaria y junto con ello, ampliar los plazos para que pudieran acreditar el cumplimiento de sus obligaciones.

Con todo, tanto en el presente Recurso como en la Audiencia Única, el Club no acompañó antecedentes adicionales que permitan verificar que pagó oportunamente a los trabajadores que fueron observados, como tampoco acreditó el cumplimiento respecto a los trabajadores que se encontraban sin pago.

De los hechos probados a través de las comunicaciones electrónicas, y tal como el mismo Club confirma a través de su apoderado en Audiencia Única, tanto el OCEF como la Gerencia mantuvieron contacto permanente con la institución a través de las comunicaciones electrónicas, reuniones de trabajo, llamados telefónicos, entre otros, en los cuales el Club a través de sus representantes manifestaron su posición, ejercieron sus descargos y legítimo derecho a la defensa, pero no acreditaron el cumplimiento de las obligaciones que dan origen a lo sancionado por la Comisión.

De acuerdo a lo anterior, no es factible concluir que existió una vulneración al debido proceso de ley que pueda constituir un vicio que afecte la Resolución impugnada; como tampoco, que existió un vicio en el procedimiento por una incorrecta aplicación de la normas del Reglamento. Por el contrario, se aplicaron correctamente las normas del Reglamento de Licencias, dándose garantías suficientes al apelante de ser oído acorde al principio de bilateralidad de la audiencia recogido en las normas del Reglamento; y respetándose en todo momento el derecho a la legítima defensa del Club, el cual pudo manifestar su posición y efectuó sus descargos, pero en los cuales no aportó elementos de prueba suficientes que permitieran objetivamente eximirlo de su responsabilidad.

## **2. Vulneración del derecho fundamental del Club a la debida motivación.**

El Club sobre este punto indica que la Resolución de la Comisión de Licencias habría sido dictada contraviniendo el derecho fundamental a la motivación.

Respecto a ello señala que existiría falta de motivación aparente, ya que a su juicio “...no ha podido ejercer su derecho de descargo ni mucho menos



*conocer el detalle de las personas a las que le estaría adeudando”. Posteriormente agrega, que “...el informe técnico tiene como finalidad precisamente que se subsane y/o informe sobre los incumplimientos específicamente acotados; sin embargo, la comisión ha procedido a sancionar sin que medie el descargo del Club y sin que se haya determinado correctamente a qué trabajadores se adeuda”.*

Tal como se explicó en el punto anterior, el Club habría dado respuestas a las observaciones con fecha 6 de abril, 8 de abril, 13 de abril, 14 de abril, miércoles 15 de abril, 16 de abril, 9 de junio, 1 de julio, 8 de julio, según consta en los correos electrónicos enviados por el Club. Además se pudo constatar que recibió comunicaciones con observaciones por parte del OCEF, al menos a través de comunicación electrónica de fecha 6 de abril, 13 de abril, 14 de abril, 15 de abril, 16 de Abril, 24 de abril, 27 de abril, 9 de junio y 6 de julio.

Adicionalmente, el Club ejerció acciones que no permiten concluir que el Club no tuviera conocimiento de los trabajadores que se encontraban pendientes de pago, puesto que con posterioridad procedió a resolver unilateralmente sus contratos el día 7 de mayo y posteriormente, efectuó pagos con fecha 29 de mayo.

**En ese sentido, es el mismo Club quién comprueba la existencia de obligaciones respecto a las personas que fueron observadas por el OCEF. En efecto, el Club envía al OCEF y a la Gerencia de Licencia resoluciones unilaterales de contratos, cartas de despidos e inicia procedimientos de conciliación administrativa respecto a los trabajadores observados por el OCEF, quedando claramente demostrado que el Club en todo momento tuvo conocimiento detallado de la existencia de obligaciones pendientes.** Es importante advertir, que la Resolución sólo sancionó al Club por no cumplir con el pago oportuno a un número relevante de trabajadores, los cuales recibieron sus pagos con 60 días o más de retraso; y de aquellos trabajadores, respecto a los cuales no se acreditó ningún pago por el Club.

**Es un hecho de la causa, que la existencia de resoluciones de contrato, cartas de despido e inicio de procedimientos de conciliación administrativa ante la autoridad laboral competente cuya documentación de respaldo fue enviada por el Club, confirma que se encontraba informado del estado de pagos de sus trabajadores.**

Por otra parte según ya se explicó, el apoderado del Club reconoce en audiencia que: *“En diversas oportunidades tuvimos cruce de correos, cruce*



*de reuniones, cruce de correos enviados por OCEF y por la Gerencia de Licencias pidiendo información sobre el cumplimiento de determinados trabajadores o locadores, esta información se fue brindando y hubo un canal de comunicación continuo”<sup>2</sup>*, ratificando que existió conocimiento del detalle de las personas observadas, que durante meses tuvieron instancias para presentar elementos probatorios que acreditaran el cumplimiento de sus pagos, y que ejercieron en varias oportunidades su derecho a efectuar descargos.

De esta forma, no se puede concluir que la Resolución carece de motivación en lo relativo a este punto, ya que de los hechos y del análisis efectuado se desprende que el Club tuvo conocimiento de las observaciones efectuadas por el OCEF y la Gerencia, pero que no envió la información que acredita los pagos pendientes, como tampoco el pago oportuno respecto a quienes recibieron su pago tardíamente.

**Es del caso resaltar que, a juicio de este Tribunal, los argumentos y pruebas presentadas por el Club y el análisis razonado efectuado por este Colegiado sobre la documentación aportada, son los que determinan que resultan insuficientes, y no permiten demostrar fehacientemente que la institución haya cumplido con sus responsabilidades de pago en forma oportuna, tal como lo establece el Reglamento.**

Respecto a las alegaciones contenidas en el Recurso de Apelación relacionada a la falta de motivación aparente, nos remitimos a los argumentos ya desarrollados en el punto 1, **en la medida que el Apelante confunde el procedimiento aplicable de acuerdo al tenor del Reglamento de Licencias, tratándose de un procedimiento ordinario de revisión mensual a cargo del OCEF, y no de un procedimiento de oficio iniciado por la Gerencia de Licencias.** De acuerdo a lo anterior, la oportunidad para ejercer su legítima defensa fue previa a la emisión del Informe Técnico de la Gerencia de Licencias, oportunidad que fue ejercida por el Club, pero en la cual no acompañó antecedentes suficientes que permitan concluir que subsanó las observaciones pendientes.

Finalmente, el recurso alega que la Resolución Impugnada no tendría argumentos o fundamentos suficientes de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Licencias. Como se expuso, el Informe Técnico y la Resolución que emana de él, se dictó conforme a los artículos 10, 76, 83.2.,

---

<sup>2</sup> Transcripción de descargos efectuados por el apoderado del Club Universitario de Deportes (01:03:27), efectuada el día el día martes 11 de agosto de 2020 a las 11:00 horas.

84.1., 84.3., 84.4; e incluso de acuerdo al artículo 84.2, considerando que se hizo uso de algunas de las facultades ahí previstas, como lo es citar a los clubes a reunión o mesa de trabajo para analizar las observaciones ya comunicadas por el OCEF.

### **3. Respeto a la vulneración de los principios de Proporcionalidad y Razonabilidad.**

El recurso de Apelación expone que la Resolución se habría dictado en contravención a los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad al momento de imponer la sanción, toda vez que la administración concursal habría sido designada el 14 de febrero, sin que a la fecha se haya facilitado el acervo documentario para verificar de primera fuente la existencia de contratos, la clave SOL, a través de la cual se puede verificar el T-Registro, PLAME, AFPNet, entre otros ítems.

Es importante indicar que, existiendo contratos vinculantes para el Club, no mostró en ningún momento voluntad de pago de sus obligaciones pendientes con los trabajadores observados, pagando selectivamente a parte de los trabajadores y excluyendo a otros.

En ese sentido, no es posible obviar que la responsabilidad de efectuar la actualización de los poderes de representación de la Institución es del Club, de manera que, no parece razonable ni aceptable acoger como exención de responsabilidad, el hecho que los clubes no cuenten con la información en su poder; o en el mismo sentido, no tener debidamente inscritos y aprobados sus poderes de representación durante un período excesivamente largo, como ocurre en este caso. Pensar lo contrario, sería un incentivo a que los clubes no actúen con la debida diligencia en este punto tan relevante, como lo es solucionar en el menor tiempo posible los asuntos legales que permitan regularizar aspectos que son esenciales desde un punto de vista del cumplimiento de los criterios administrativos exigidos por el Reglamento.

No obstante lo anterior, al Club no se le sancionó en la Resolución impugnada por las obligaciones que se desprenden directamente de la Clave Sol. Se le sancionó por las obligaciones contractuales de naturaleza laboral y civil pendientes de pago o pagadas con excesivo retraso en los términos del Reglamento de Licencias.

Por tanto y como ya se explicó ampliamente, el mismo apelante reconoce expresamente la existencia de las obligaciones de acuerdo a los contratos

firmados por el Club, para lo cual no necesitó el acervo documental que cita, en la medida que:

- a) En todo momento pagó a cierto grupo de trabajadores.
- b) Aunque tardíamente, efectuó pagos el día 29 de mayo a otro grupo de trabajadores.
- c) Acompaña documentos que acreditan la existencia de las obligaciones contractuales y la intención de la institución de poner fin a los mismos a través de resoluciones unilaterales de contratos, cartas de despido y conciliaciones laborales administrativas por ejemplo de fechas 17 y 19 de febrero y 7 de mayo, según sea el caso del trabajador de que se trate.

Finalmente, respecto a la proporcionalidad de la sanción, el apelante no repara en que la Comisión debe atender a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Licencias para efectos de sancionar a los Clubes. En ese sentido, existe norma expresa que obliga aplicar la sanción de deducción de punto cuando existe reiteración en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el acápite 1 del artículo 76 del Reglamento, circunstancia precisamente que se configura en el presente caso.

#### **4. Respecto a la vulneración de Principio de Competencia Deportiva y el desconocimiento de lo establecido por el Tribunal de Licencias en su Resolución N° 0007-TLC-2018 y por la Circular FIFA N° 1720.**

El Club alega que no se habría tomado en consideración el criterio establecido por el Tribunal de Licencias mediante la Resolución N° 0007-TCL-2018, el cual según las palabras del apelante se trataría de un caso idéntico.

Expone además que, la Comisión de Licencias de la FPF estaría contraviniendo lo contenido en la Circular FIFA N° 1720, de fecha 11 de junio de 2020.

Respecto al primer punto, a diferencia de lo expresado en el Recurso de Apelación, este Tribunal no puede concluir que la resolución de la cual pretende hacerse valer el Club en su Recurso, se trata de un caso idéntico, considerando que la jurisprudencia citada indica expresamente:

*“... si bien el Club no (sic) habría incurrido en el pago oportuno de su personal correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo, el Tribunal ha verificado que las personas que no habrían recibido su pago oportuno, finalmente lo hicieron en un **CORTÍSIMO PLAZO, no habiendo existido salarios impagos a cargo del Club al momento que se emitió la resolución de primera instancia.** Asimismo, se constata que el porcentaje del personal que no recibió su pago, oportunamente, **era un número reducido...**”*

[Énfasis añadido]

En el presente caso, no se configuran los elementos de hecho de esa jurisprudencia, en la medida que parte de los trabajadores no recibieron los pagos adeudados por el Club; y a aquéllos que lo recibieron, no fue en un cortísimo plazo, sino con atrasos que excedieron 60 y 90 días.

En conclusión, mal podría entenderse que en este caso se cumplen los mismos presupuestos fácticos de la jurisprudencia que pretende invocar el Club en su escrito de apelación.

Finalmente, en lo señalado acerca de una supuesta infracción a la Circular FIFA N° 1720 de fecha 11 de junio, es efectivo, conveniente y necesario recordar que la Circular indica lo siguiente:

*“La FIFA no tiene la autoridad para modificar unilateralmente los términos y las condiciones esenciales de dichos contratos, en virtud de ninguna ley nacional, norma de la FIFA ni reglamentación de fútbol nacional.*

**En principio, los contratos de trabajo en vigor se rigen por la legislación nacional que conste en el contrato o por el convenio colectivo, así como por la autonomía contractual de las partes.**”

[Énfasis añadido]

Es un hecho de la causa que el Club no presentó ningún documento que permitiera acreditar que en virtud de la autonomía contractual de las partes se hayan modificado las obligaciones originadas por los contratos registrados en el OCEF.

A mayor abundamiento, los documentos enviados por el Club se tratan de actos jurídicos unilaterales (carta de despido y resoluciones unilaterales de contrato) con el propósito de poner término a las obligaciones contractuales con determinados trabajadores, incluso en algunos casos de manera errónea y sin atender a las disposiciones establecidas por la legislación nacional.

De acuerdo a lo anterior, no es posible concluir que se produjo una infracción a la Circular como se pretende en el recurso de apelación, ya que tal como se puede apreciar de la Resolución N° 0017 – FPF – 2020 emitida por la FPF, que aprobó la modificación temporal del texto del Reglamento en los términos descritos en el documento denominado “Medidas Gerencia de Licencias COVID-19, se ha privilegiado en todo momento los acuerdos entre las partes en virtud de su libertad contractual, siempre en observancia a la legislación vigente, circunstancia que el Club no logró acreditar considerando que no acompañó ningún tipo acuerdo que modificara los efectos de los contratos con sus trabajadores.

#### **5. En cuanto a la solicitud de revocación de la Resolución.**

El apelante en el petitorio del recurso solicita la revocación de la Resolución por no encontrarse de acuerdo a los hechos y al derecho. Sin embargo, sólo se limita a efectuar alegaciones respecto a la deducción de un punto correspondiente al número Segundo de lo resolutivo.

En ese sentido, no existe consistencia entre lo expuesto en el recurso de apelación como pretensión impugnatoria y la peticiones concretas del mismo, considerando que no se aportaron elementos de hecho ni de derecho contra el número Primero de la Resolución.

En vista de todo lo expuesto precedentemente, el Tribunal resuelve que la Resolución N° 0044-CCL-2020 de fecha 23 de julio de 2020, se dictó conforme a las normas del Reglamento de Licencias, no habiendo aportado el apelante elementos de prueba suficientes que permitan desvirtuar las conclusiones a las que arribó la Comisión de Licencias, como tampoco la existencia de razones jurídicas que permitan conceder total o parcialmente el recurso interpuesto.

Que, por estas consideraciones, el Tribunal;

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución N° 0044-CCL-2020 emitida por la Comisión de Licencias de fecha el 23 de julio de 2020.

**Resolución dictada por unanimidad de los miembros titulares del Tribunal de Concesión de Licencias, los señores: Óscar Picón González, Enrique Alvarado Goicochea y César Ramos Hume.**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

Lima, 28 de agosto de 2020

---

**Óscar Picón González**  
**Presidente**  
**Tribunal de Licencias**

---

**Enrique Alvarado Goicochea**  
**Abogado Integrante**  
**Tribunal de Licencias**

---

**César Ramos Hume**  
**Miembro Integrante**  
**Tribunal de Licencias**